

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 4029 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 4029-1 a 4029-3

"Artículo 4029-1.- Exención de impuestos en el caso de reacondicionamiento de bebidas alcohólicas y espíritus destilados.- (a) En general.- La Sección 4029 del Código dispone que no se cobrarán los impuestos establecidos en el Subtítulo D del Código sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, producidos en Puerto Rico, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases.

(b) Condiciones para el reacondicionamiento.- El reacondicionamiento de tales bebidas estará sujeto a las siguientes condiciones:

(1) que la devolución sea con el fin de corregir defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases;

(2) que la devolución ocurra dentro de un período no mayor de 3 años a partir de la fecha en que fueron embarcadas; y

(3) que las bebidas alcohólicas sean devueltas al embarcador en Puerto Rico por la persona a quien se le embarcaron las mismas originalmente, o por el propio embarcador.

(c) Procedimiento para el reacondicionamiento de bebidas alcohólicas.- (1) Solicitud de permiso.- Al llegar a Puerto Rico un embarque de bebidas alcohólicas devueltas bajo las condiciones estipuladas en el párrafo (b) de este Artículo, el consignatario (embarcador en Puerto Rico) rendirá al Secretario la solicitud de permiso para reacondicionar las bebidas cumplimentando el formulario que el Secretario disponga

para estos fines. El peticionario entregará el formulario al Agente de Rentas Internas encargado de la planta. En dicho formulario incluirá:

- (i) la clase y marca de fábrica;
- (ii) total de cajas, capacidad volumétrica, galonaje y grados prueba;
- (iii) nombre y lugar de procedencia del consignatario;
- (iv) número del permiso y fecha del embarque mediante el cual se autorizó

transportar la mercancía fuera de Puerto Rico;

- (v) cantidad de cajas originalmente embarcadas desde Puerto Rico;
- (vi) impuestos pagados sobre tales bebidas o espíritus destilados; y
- (vii) el propósito de la devolución.

(2) Prórroga.- Si el consignatario demuestra a satisfacción del Secretario que por justa causa no puede hacer constar en el formulario de solicitud de permiso alguno de los datos requeridos, el Secretario podrá conceder a dicho consignatario una prórroga que no excederá de 30 días para suministrar dichos datos o podrá relevarlo del suministro de tal información.

(3) Autorización.- Una vez sometida la solicitud de permiso, el Secretario comprobará los hechos alegados en la misma y si determina que el solicitante tiene derecho a la exención que concede la Sección 4029 del Código, expedirá el correspondiente permiso mediante carta, autorizando el retiro y traslado de dichas bebidas alcohólicas del terminal marítimo o aéreo, en vehículos debidamente afianzados, a la sección de rectificar de la planta de elaboración correspondiente con el objeto de que se corrijan los defectos que motivaron su devolución a Puerto Rico.

(4) Ingreso de bebidas en la sección de rectificar.- Las bebidas alcohólicas serán ingresadas en la sección de rectificar de la planta de elaboración correspondiente y, a la brevedad posible, pero antes de que proceda a la corrección de los defectos que motivaron su devolución, se procederá a vaciar en un tanque o tanques calibrados y provistos de escala, en tanques romanos o en barriles completamente vacíos, todos y cada uno de los envases que componen el embarque devuelto y a determinar por medio del aforo correspondiente el número de galones medida, la prueba y los galones prueba de las bebidas alcohólicas real y efectivamente devueltas e ingresadas a las plantas

elaboradoras en Puerto Rico. Las bebidas alcohólicas permanecerán en todo momento en dicha sección de rectificar. Disponiéndose, que si el espacio disponible en una sección de rectificar fuere insuficiente para dar cabida a las bebidas que se interesan ingresar, el rectificador proveerá un local adicional que reúna los mismos requisitos de seguridad exigidos para la sección de rectificar, el cual, después de aprobado por el Secretario, será considerado como una extensión o parte integrante de dicha sección de rectificar.

(5) El proceso para la corrección de defectos de las bebidas alcohólicas o de sus envases y su reenvasado, se llevará a efecto bajo la supervisión inmediata de los representantes del Secretario. Se harán las entradas pertinentes en los libros de la dependencia.

Artículo 4029-2.- Destrucción de bebidas alcohólicas.- (a) En general.- El Secretario podrá autorizar la destrucción bajo su supervisión inmediata de aquellas bebidas alcohólicas producidas en Puerto Rico con espíritus destilados que hubieren sido o fueren embarcadas o exportadas y que hubieren sido o fueren devueltas a su embarcador, o al rectificador que las envasó en Puerto Rico. También podrá autorizar la destrucción de las bebidas alcohólicas importadas.

(b) Procedimiento para la destrucción.- (1) Solicitud.- El rectificador o traficante importador que interese destruir bebidas alcohólicas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a) de este Artículo deberá hacer una solicitud a tales efectos en el formulario que el Secretario designe para tales fines, sometiendo la siguiente información:

- (i) la clase y marca de fábrica; y
- (ii) el total de cajas, capacidad volumétrica, galonaje y grados prueba.

El peticionario entregará el formulario al Agente de Rentas Internas encargado de la planta o del almacén de adeudo del importador.

(2) Permiso para destrucción.- El Agente de Rentas Internas revisará que la información sometida esté de conformidad con el inventario que será objeto de la destrucción y, si está de acuerdo con la misma, autorizará la destrucción de las bebidas.

(3) Destrucción.- En la fecha acordada entre el Secretario y el peticionario, éste procederá a efectuar la destrucción bajo la supervisión inmediata de un Agente Inspector

del Secretario. Una vez finalizado el proceso se rendirá una certificación de destrucción firmada por un representante autorizado del peticionario y por el Agente Inspector del Secretario. En dicha certificación se hará constar la cantidad de galones prueba o galones medida vaciados en el proceso de destrucción conforme al aforo adecuado, la clase de bebida alcohólica o espíritus destilados y los impuestos que representan los mismos. Una vez certificada la destrucción el peticionario solicitará el crédito por los impuestos correspondientes según se establece en el Artículo 4029-3.

(c) Destrucción de bebidas dañadas y no aptas para el consumo humano.- La destrucción de toda bebida alcohólica fabricada o importada en Puerto Rico que por estar dañada y no ser apta para consumo humano deba ser retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante importador para ser destruida, se hará siguiendo el mismo procedimiento para la destrucción que se dispone en el párrafo (b) de este Artículo.

Artículo 4029-3.- Concesión de créditos.- (a) En general.- Una vez el Agente Inspector certifique la destrucción de las bebidas alcohólicas o espíritus destilados, el Secretario concederá el crédito por los impuestos pagados sobre los mismos, descritos en los párrafos (b), (c) y (d) de este Artículo.

(b) Impuestos pagados sobre espíritus destilados o bebidas alcohólicas devueltas a Puerto Rico.- Bajo las disposiciones de la Sección 4029 del Código el Secretario está autorizado para acreditar, sin intereses, los impuestos pagados sobre los espíritus destilados y las bebidas alcohólicas, excepto vinos y cerveza, que hubieren sido o fueren embarcados o exportados y que hubieren sido o fueren devueltos a su embarcador, rectificador o al fabricante que los envasó en Puerto Rico para la corrección de defectos en dichos espíritus y bebidas alcohólicas o en sus envases, o que fueren destruidos bajo su supervisión. Los impuestos a acreditarse serán aplicados a futuros pagos de impuestos estatales.

(c) Impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas, excepto vinos y cervezas, fabricados y vendidos en Puerto Rico.- El Secretario acreditará los impuestos pagados sobre las bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza, fabricados y vendidos en Puerto Rico que le fueren devueltas al rectificador o envasador que las envasó para corregir

defectos en tales bebidas alcohólicas o en sus envases, o cuando se autorice su destrucción debido a que las mismas no pueden ser reacondicionadas. El contribuyente utilizará el crédito en un futuro pago de impuestos estatales.

(d) Impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas dañadas y no aptas para el consumo humano.- El Secretario concederá un crédito por los impuestos pagados sobre toda bebida alcohólica que por estar dañada y no ser apta para consumo humano sea retirada del mercado y devuelta a las plantas industriales o al establecimiento del traficante importador que la importó o introdujo en Puerto Rico para ser destruida bajo la supervisión inmediata de representantes del Secretario.

El Secretario concederá el crédito por los impuestos que hayan sido pagados a la persona que real y efectivamente haya sufrido el peso del pago de dichos impuestos. El contribuyente utilizará el crédito en un futuro pago de impuestos estatales."

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2000.

Xenia Vélez Silva  
Secretaria de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 29 de diciembre de 2000.

Radicado en la Biblioteca Legislativa el 29 de diciembre de 2000.